

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

## COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. R. [REDACTED] C. [REDACTED] C. [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/264-A, seguido a instancia de D. [REDACTED], contra la entidad COOPERATIVA [REDACTED], COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

## LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 2 de noviembre de 2017

El Árbitro Don R. [REDACTED] C. [REDACTED] C. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], tras haber sido examinadas las cuestiones controvertidas sometidas a arbitraje, habiendo sido partes como demandante de arbitrio Don [REDACTED], y como demandado COOPERATIVA [REDACTED] COOP V, ha decidido dictar el presente Laudo con arreglo a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.-** El 23 de diciembre de 2016 por el demandante Don [REDACTED] se presentó demanda ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo. Dicha demanda se dirigía contra la "Cooperativa [REDACTED] Coop V", CIF F/46025979" en reclamación de que se condene a la demandada a que haga efectivo el reembolso al demandante de la cantidad de TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (13.189,15.-€) correspondiente al resto de las aportaciones obligatorias al capital social pendientes de pago, mas los intereses legales que se devenguen hasta su total pago, con expresa condena en costas de las que se generen en este procedimiento. Junto con el escrito de demanda se presentaban los documentos que consideró oportunos a sus intereses el demandante.

**Segundo.-** Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2017 se notificó al árbitro abajo firmante su designación como tal, designación que fue aceptada mediante escrito de fecha 25 de abril



de 2017, de la designación se dio traslado al demandante quien dejó transcurrir el plazo sin formular recusación a la designación del árbitro.

**Tercero.-** El día 22 de mayo de 2017 se dictó Diligencia de Ordenación por la que se dio traslado de la demanda a la entidad demandada requiriéndole para que conteste a la demanda.

**Cuarto.-** El día 26 de junio de 2017, no habiendo sido contestada la demanda, mediante Diligencia de ordenación se acordó requerir a las partes para que propusiesen las pruebas de las que intentasen valerse.

**Quinto.-** Mediante escrito presentado el 7 de julio de 2017 la parte demandante propuso los medios de prueba de los que intentaba valerse. Por su parte, la parte demandada no presentó escrito de proposición de pruebas. Dicha proposición de prueba fue resuelta y admitida mediante la Providencia de 1 de septiembre de 2017, y dado que la única prueba propuesta era la documental, quedaron los autos sobre la mesa del árbitro para dictar el oportuno Laudo, dándose traslado a las partes de dicha providencia, en el caso de la demandada mediante publicación en el BOE, tras hacerse intentado sin efecto en su domicilio, sin que nada hayan alegado.

**Sexto.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, como por la Ley 60/2003 de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo legal y reglamentario de 6 meses. En especial se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiendo hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los citados antecedentes le resultan de aplicación los siguientes

### **Fundamentos**

#### **Previa.- Respecto al sometimiento a arbitraje de las partes.-**

Ha quedado acreditado que el artículo 48 de los Estatutos Sociales contiene una cláusula compromisoria de arbitraje. El artículo 123 de la Ley Valenciana de Cooperativas regula el arbitraje de derecho o de equidad y el sometimiento al mismo cuando así se hubiera establecido en los estatutos, como es el caso.

Por tanto, la competencia objetiva para el arbitraje en el presente caso sí que corresponde, en virtud de lo establecido en el artículo 123 de la Ley Valenciana de Cooperativas, al Consejo Valenciano del Cooperativismo, y ha quedado sobradamente acreditado, como exige el apartado b) del artículo 123 de la Ley Valenciana de Cooperativas, que las partes en conflicto se han obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de la cooperativa.

#### **Segunda previa.- Respecto al carácter de equidad o de derecho de este arbitraje.-**

En la demanda de arbitraje se solicitó expresamente que el arbitraje fuese de derecho. El artículo 34,1 de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, establece que “*Los árbitros*



*sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello*". En consecuencia, siendo que la parte demandante ha solicitado expresamente un pronunciamiento de derecho, este árbitro está obligado en función de la cláusula estatutaria de sometimiento a arbitraje y de lo establecido en la legislación de arbitraje a emitir un Laudo en arbitraje de derecho.

**Primera.- Respecto a la reclamación de la devolución de 13.189,15 euros.-**

1.- Ha quedado acreditado con los documentos 1 y 2 que el demandante ha prestado sus servicios laborales en la Cooperativa demandada desde el 1 de diciembre de 1962 hasta el 7 de noviembre de 2012, fecha en la que cumplió 65 años, lo que hace presumible que causó baja por jubilación. Han quedado acreditados los estatutos de la cooperativa demandada, sin que por ésta hayan sido impugnada la veracidad del documento aportado.

2.- Ha quedado acreditado mediante el documento 3 que el 7 de noviembre que el demandante solicitó a la cooperativa la baja por jubilación. Asimismo la cooperativa no ha probado que la baja haya sido calificada de forma distinta a la calificación de baja justificada, por lo que concurriendo el hecho efectivo de la jubilación y la inactividad de la cooperativa para calificar de otra manera la baja, hemos de considerar la baja como justificada.

En consecuencia el demandante tiene desde la fecha de la baja el derecho al reembolso de las aportaciones (y reservas voluntarias repartibles), sin que se puedan practicar deducciones, y no habiendo sido ejercitado por el consejo rector el derecho al aplazamiento del reembolso, es procedente el reembolso desde dicha fecha de las aportaciones.

En cuanto al certificado del importe de las aportaciones obran como documento número 4, aunque esté firmado por el propio demandante en febrero de 2012, momento en el que, al parecer, ejercía el cargo de Presidente, lo cierto es que no nos queda más remedio que admitirlo como válido, pues la Cooperativa ha sido notificada de la demanda, y de las distintas fases procesales de este arbitraje, y con su pasividad ha consentido tácitamente su validez y eficacia, por lo que no discutiendo la certeza del mismo la Cooperativa, no podemos ponerlo en duda, admitiendo en consecuencia toda su fuerza probatoria. Por tanto consideramos acreditado que las aportaciones sociales ascendían a 27 de febrero de 2012 a la cantidad de 19.341,65 euros.

3.- Ha quedado acreditado el cuadro de pagos manifestado en la página 3 de la demanda. Aunque en los documentos 5 a 27 se contienen 3 (los de 16-12-2013, 17-3-2014 y 27-7-2014) que no son mandamientos de pago de la cooperativa al demandante, sino de él a sí mismo (figura en ellos como ordenante) aceptamos dichos pagos como probados también, pues al fin y al cabo el pago va en reducción del crédito del demandante, por lo que beneficia a la demandada, y además, la numeración de pagos que consta en el concepto de las órdenes de pago restantes coincide con la omisión de los tres pagos que afirma el demandante, como si fuera de una relación de pagos sucesivos decidida por la ordenante (la cooperativa).

La pasividad de la demandada al no contestar la demanda ni proponer prueba contradictoria, nos obliga a aceptar por cierto que son éstos todos los pagos realizados, sin que mas pagos se puedan ni deban deducir de la deuda reclamada.

En cuanto a los intereses opta el demandante por imputar todos los pagos a reducción de capital y, en función de esa elección calcula los intereses devengados, calculándolos desde el 1 de enero de 2013. La inactividad procesal de la demandada y el hecho cierto de que esta fórmula de cálculo es la menos onerosa para la demandada, nos lleva a aceptar como probado el



cálculo de intereses manifestados que se fijan en la cantidad de 2.248,01 hasta la fecha de la demanda.

4.- Ha quedado acreditado con los documentos 28 al 34 que reiteradamente por el demandante se ha intentado llegar a un acuerdo para el cobro de la deuda reclamada.

5.- En conclusión debemos estimar probado que como solicita el demandante, a la fecha de la demanda la cooperativa debía al demandante las cantidades de 10.941,14 euros de capital social más 2.248,01 euros de intereses.

#### **Segunda.- Respecto a la reclamación de pago de intereses.-**

Hemos de estimar la procedencia del pago de intereses por tratarse de una deuda vencida y exigible. Dado que en el suplico se reclama el pago de intereses legales y debiendo calcularse éstos sobre la cantidad principal reclamada, procede estimar que se paguen los intereses legales sobre el principal del capital pendiente de reembolsar, esto es, 10.941,14. Estos se calcularán desde la fecha de la demanda, y se sumarán a los 2.248,01 devengados hasta la presentación de la demanda.

#### **Tercera.- Respecto a las costas.-**

Indica el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje que las costas se impondrán con sujeción a lo acordado por las partes, no habiendo acordado nada las partes y rigiendo el principio de temeridad y mala fe para la imposición de las costas conforme establece el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo se acuerda imponer las costas a la demandada, por cuanto su pasividad al no cumplir con el pago de la deuda y no realizar oposición alguna nos lleva a considerar su actitud como dilatoria del cumplimiento de sus obligaciones en perjuicio del demandante.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos expuestos anteriormente, dicto la siguiente

#### **RESOLUCION.-**

I.- Que este árbitro se considera competente por razón de la materia y por razón del sometimiento expreso a arbitraje establecido en los estatutos de la cooperativa demandada.

II.- Que el presente laudo se emite en arbitraje de derecho.

III.- Se estima la reclamación interpuesta por Don [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales Don [REDACTED], contra la COOPERATIVA [REDACTED] COOP V, en reclamación del reembolso de 10.941,14 euros de capital social más 2.248,01 euros de intereses devengados hasta la fecha de presentación de la demanda (26-12-2016), más los intereses legales devengados sobre la primera cantidad hasta su completo pago.



IV.- Que procede imponer las costas de este arbitraje a la Cooperativa demandada COOPERATIVA [REDACTED] COOP V.

Así por esta Resolución, definitiva e irrevocablemente decidiendo, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre cinco folios impresos en una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro

R [REDACTED] C [REDACTED] C [REDACTED]  
Letrado Colegiado número [REDACTED] del Ilustre  
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a tres de noviembre de dos mil diecisiete.

EL ARBITRO

R [REDACTED] C [REDACTED] C [REDACTED]



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO